



Auditoría General de la Nación

BUENOS AIRES, 14 AGO 2014.

VISTO, el artículo 85 de la Constitución Nacional, la Ley 24.156, el Estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación y la Disposición 87/99-AGN y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo VI del mencionado estatuto prevé el régimen disciplinario aplicable al personal.

Que a su vez, el cuerpo normativo en su artículo 32, establece expresamente que la reglamentación que se dicte determinará, entre otros aspectos, el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

Que la mentada reglamentación se concretó mediante la Disposición N° 87/99- AGN, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Sumarios aplicable al personal de la Auditoría General de la Nación.

Que la experiencia transcurrida desde la aprobación del mentado reglamento plantea la necesidad de introducir algunas modificaciones al actual régimen.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 125, inc. d) de la ley N° 24.156, es atribución de los Auditores reunidos en Colegio, atender las cuestiones referentes al personal.

Que el Colegio de Auditores Generales, en Sesión del 13.8.14, ha prestado conformidad con lo que aquí se resuelve.

Por ello,

EL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES

DISPONE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento de Sumarios aplicable al Personal de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo con el texto que como Anexo, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Dejar sin efecto la Disposición N° 87/99.



Auditoría General de la Nación

Art. 3° — El Reglamento que por el presente se aprueba, será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Los sumarios e investigaciones preliminares en trámite, se regirán por la normativa aplicable al momento de su iniciación.

Art. 4° — Regístrese. Comuníquese, y cumplido archívese.

DISPOSICIÓN N° **202** /14.

Dr. LEONARDO M. ESPINOZA
Auditor General de la Nación

~~Dr. LEONARDO M. ESPINOZA
Auditor General de la Nación~~

Dr. OSCAR SANTIAGO ALBERTO
Auditor General de la Nación

Dr. ALVARO M. ESPINOZA
Auditor General de la Nación

Céora VILMAN CASTILLO
Auditor General de la Nación



Auditoría General de la Nación

ANEXO

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º. — ALCANCE. El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal comprendido en el Estatuto de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 2º. — MODALIDADES DE PROCEDIMIENTO. Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como investigación preliminar o sumario administrativo.

ARTICULO 3º. — AGENTES DE OTRA JURISDICCION. Cuando de una investigación preliminar o sumario administrativo surgieren indicios ciertos de la participación en los hechos que lo motivan de personal de otra entidad o jurisdicción, la Auditoría General de la Nación dará noticia de la investigación que se realiza y la presunta vinculación del agente que se trate al máximo funcionario del organismo del que dependa.

Asimismo, en ambos casos se pondrá en conocimiento de dicha autoridad dentro de los tres (3) días de concluido, el resultado de la investigación preliminar o del sumario administrativo, a los efectos que hubiere lugar.

CAPITULO II. INSTRUCTORES

ARTICULO 4º. — INSTRUCTORES. La sustanciación de las investigaciones preliminares y de los sumarios administrativos estará a cargo de funcionarios letrados pertenecientes a la planta permanente del organismo.

ARTICULO 5º. — COMPETENCIA DE LOS INSTRUCTORES. Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.



Auditoría General de la Nación

c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal.

ARTICULO 6º. — FACULTADES DISCIPLINARIAS. Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información preliminar o sumario administrativo, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTICULO 7º. — DESGLOSES. Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 8º. — DENUNCIA PENAL. Si durante la instrucción de una investigación preliminar o de un sumario administrativo sugieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho al Colegio de Auditores.

En ambos casos dejará constancia de ello en el expediente.

ARTICULO 9º. — INDEPENDENCIA FUNCIONAL. Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTICULO 10º. — AUSENCIA JUSTIFICADA. En caso de ausencia o impedimento que lo justifique, el Colegio designará reemplazante del instructor interviniente.

ARTICULO 11º. — APARTAMIENTO. El instructor podrá ser apartado de una investigación mediante causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la investigación preliminar o sumario administrativo pertinente.

ARTICULO 12º. — DESAFECTACIÓN DE LAS TAREAS HABITUALES. Durante la sustanciación de la investigación preliminar o del sumario administrativo puesto a



Auditoría General de la Nación

su cargo, los instructores podrán ser desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación.

CAPITULO III. SECRETARIOS

ARTICULO 13°. — SECRETARIOS. Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el Secretario Legal e Institucional, a pedido del instructor.

ARTICULO 14°. — FUNCIONES DEL SECRETARIO. Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

CAPITULO IV. EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN

ARTICULO 15°. — CAUSALES. El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el investigado, el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el investigado, el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el investigado, el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del investigado, el sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del investigado, del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 16°. — TRAMITE DE LA RECUSACION. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 17°. — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la Secretaría Legal e Institucional. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5)



Auditoría General de la Nación

días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo y en su caso se designará nuevo instructor.

ARTICULO 18º. — TRAMITE DE LA EXCUSACION. La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose un informe escrito sobre las mismas a la Secretaría Legal e Institucional.

Quando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la investigación preliminar o el sumario administrativo hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta.

Quando la excusación fuere planteada por el secretario, éste quedará desafectado de la investigación preliminar o el sumario administrativo hasta el dictado de la resolución hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

CAPITULO V. NORMAS COMUNES

ARTICULO 19º. — CARÁCTER DEL TRAMITE DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR Y DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO. A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

ARTICULO 20º. — PLAZOS. Deben observarse los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de muy urgente.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.

3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, salvo disposición en sentido contrario.

4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

ARTICULO 21º.— COMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.



Auditoría General de la Nación

ARTICULO 22º. — NOTIFICACIONES. Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

ARTICULO 23º. — Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio denunciado ante la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

CAPITULO VI. DENUNCIAS

ARTICULO 24º. —REQUISITOS DE LA DENUNCIA. Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, y acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

ARTICULO 25º. — DENUNCIA VERBAL. El funcionario que reciba la denuncia verbal labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

ARTICULO 26º. — RATIFICACION. Ordenada la investigación preliminar o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor



Auditoría General de la Nación

deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles.

TITULO II.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ARTICULO 27°. — AUTORIDAD COMPETENTE. El Colegio de Auditores Generales o el Presidente de la Auditoría General de la Nación "ad referéndum" del primero podrán ordenar la realización de una investigación preliminar en los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 28°. — PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. La investigación preliminar reglada en el presente reglamento será procedente cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

ARTICULO 29°. — PROCEDIMIENTO. Las investigaciones preliminares se realizarán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios administrativos, prescindiendo de todo trámite que no fuera conducente al objeto de la investigación y simplificando las diligencias.

ARTICULO 30°. — NUEVOS HECHOS. En caso de advertirse hechos independientes que requieren otra investigación, el instructor deberá poner en conocimiento de ello, mediante informe circunstanciado, al Colegio de Auditores Generales.

ARTICULO 31°. — CARÁCTER RESERVADO. Desde la iniciación de la investigación hasta su conclusión las actuaciones labradas por el instructor serán reservadas.

ARTICULO 32°. — MEDIDAS DE INVESTIGACION. Dentro de los 15 quince (15) días posteriores a la notificación de la designación, el instructor deberá ordenar, dentro de las previstas por este reglamento, todas las medidas de investigación que considere necesarias.

ARTICULO 33°. — DECLARACIÓN DE PERSONAS SOSPECHADAS. Al presunto imputado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 57 del presente.

ARTICULO 34°. — PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El plazo para la sustanciación de la investigación preliminar será de cuarenta (40) días contados desde la fecha de la notificación de la designación al instructor, hasta la elevación al Colegio de Auditores Generales del informe previsto en el artículo siguiente no computándose



Auditoría General de la Nación

las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor. Dichos plazo podrá ser ampliado por el Secretario Legal e Institucional a solicitud del Instructor, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

ARTICULO 35°. — INFORME FINAL. El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá al Colegio de Auditores Generales la instrucción o no de un sumario administrativo.

ARTICULO 36°. — El Colegio de Auditores Generales dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario administrativo.

TITULO III

SUMARIO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I.

ARTICULO 37°. — OBJETO. El objeto del sumario administrativo será precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 38°. — El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la investigación preliminar, si la hubiere.

ARTICULO 39°. — AUTORIDAD COMPETENTE. DISPOSICIÓN DE APERTURA. La instrucción del sumario será dispuesta el Colegio de Auditores Generales o por el Presidente de la Auditoría General de la Nación "ad referéndum" del primero. La disposición que se dicte ordenando la apertura del sumario administrativo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La descripción de los hechos objeto de sumario;
- b) La designación del instructor del sumario, que podrá recaer en su caso, en el agente que haya intervenido como tal en la investigación preliminar.

ARTICULO 40°. — RESERVA DEL SUMARIO. El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTICULO 41°. — TRAMITE. El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.



Auditoría General de la Nación

ARTICULO 42º. — FOLIATURA. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario, si lo hubiera, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

ARTICULO 43º. — COMPAGINACION. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTICULO 44º. — ANEXOS. Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

ARTICULO 45º. — LETRADOS. En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado.

ARTICULO 46º. — IN DUBIO PRO REO. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

CAPITULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 47º. — TRASLADO. Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado por n plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del agente sólo puede exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

ARTICULO 48º. — SUSPENSION PREVENTIVA. Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas.

ARTICULO 49º. — Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.



Auditoría General de la Nación

ARTICULO 50°. — Las medidas preventivas previstas en los artículos anteriores o su prórroga se deberán resolver previo informe fundado por el instructor, y sólo a partir de la declaración del artículo 56 del presente reglamento.

ARTICULO 51°. — AGENTE PRIVADO DE LIBERTAD. Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

ARTICULO 52°. — AGENTE PROCESADO. Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, y no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 53°. — Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización de aquel, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTICULO 54°. — AUTORIDAD COMPETENTE. Las medidas preventivas previstas en este capítulo serán dispuestas por la Comisión Administradora de la Auditoría General de la Nación.

La decisión que se adopte podrá ser recurrida ante el Colegio de Auditores Generales. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días y no tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 55°. — PAGO DE HABERES. El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y, en caso contrario no le serán abonados.



Auditoría General de la Nación

CAPITULO III. DECLARACIONES

ARTICULO 56°. — SUMARIADO. Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTICULO 57°. — IMPUTADO. Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 58°. — AUSENCIA DE DECLARACIÓN DEL SUMARIADO. La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

ARTICULO 59°. — DISPENSA DEL JURAMENTO DE DECIR VERDAD. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 60°. — INOBSERVANCIA. NULIDAD. La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el Artículo 45, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Artículo 69.

ARTICULO 61°. — Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 62°. — INTERROGATORIO AL SUMARIADO. El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio.

A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por



Auditoría General de la Nación

todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 63°. — Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 64°. — Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, produciéndose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 65°. — RATIFICACIÓN. Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 66°. — Si el interrogado no ratifica sus respuestas o tuviese algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 67°. — FIRMA. La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 68°. — FIRMA A RUEGO. Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 69. — AMPLIACIÓN. El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

CAPITULO IV. PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 70°. — TESTIGOS. Los mayores de catorce años podrán ser llamados como testigos.

ARTICULO 71°. — PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR. Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Auditoría General de la Nación y las



Auditoría General de la Nación

personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTICULO 72°. — **TESTIGOS EXCLUIDOS.** Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: el Presidente y los Auditores Generales de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 73°. — **PERSONAS AJENAS A LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.** Las personas ajenas a la Auditoría General de la Nación no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, y en su caso por oficio, las siguientes personas: el Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo y funcionarios de categoría equivalente, oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, embajadores y ministros plenipotenciarios, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y Federal, rectores y decanos de las universidades nacionales, presidentes de entidades financieras oficiales, legisladores nacionales y provinciales, intendentes y concejales municipales, gobernadores y vicegobernadores, ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 74°. — **TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER.** Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Auditoría General de la Nación, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 75°. — **JURAMENTO DE DECIR VERDAD.** Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 76°. — **INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS.** Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.



Auditoría General de la Nación

- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 77°. — Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 78°. — Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTICULO 79°. — NEGATIVA A DECLARAR. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 80°. — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 81°. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, conforme a lo prescripto en este reglamento.

ARTICULO 82°. — En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.



Auditoría General de la Nación

CAPITULO V. CAREOS

ARTICULO 83°. — PROCEDENCIA. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.

ARTICULO 84°. — ASISTENCIA. Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse a careo.

ARTICULO 85°. — TRAMITACIÓN. El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

ARTICULO 86°. — INASISTENCIA. Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o excluido, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se libraré nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos de los testigos excluidos se les remitirá nota a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

CAPITULO VI. CONFESION

ARTICULO 87°. — La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.



Auditoría General de la Nación

CAPITULO VII. PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 88°. — PERICIAS. El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTICULO 89°. — NOTIFICACION. Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

ARTICULO 90°. — EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 22. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 91°. —TRAMITE. La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

ARTICULO 92°. — Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 93°. —ACEPTACION DEL CARGO. El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 94°. — El nombramiento de peritos que irroque gastos a la Auditoría General de la Nación podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 95°. — RECAUDOS. Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis y otros elementos que correspondan. Si la



Auditoría General de la Nación

pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

CAPITULO VIII. PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 96°. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 97°. — Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 98°. — Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

CAPITULO IX. INSPECCIONES

ARTICULO 99°. — El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CAPITULO X. CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 100°. — OPORTUNIDAD DE LA CLAUSURA. Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.



Auditoría General de la Nación

ARTICULO 101º. — INFORME DEL INSTRUCTOR. Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que pueden tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

ARTICULO 102º. — VISTA AL SUMARIADO. Producido el informe, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

CAPITULO XI. DESCARGO DEL SUMARIADO

ARTICULO 103º. — OPORTUNIDAD. El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo anterior.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTICULO 104º. — AUSENCIA DE MEDIDAS PROBATORIAS. En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren



Auditoría General de la Nación

consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 105º. — MEDIDAS PROBATORIAS. Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el Secretario Legal e Institucional, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 106º. — TESTIGOS. Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

CAPITULO XII. CONCLUSION DEL SUMARIO

ARTICULO 107º. — INFORME FINAL. Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

ARTICULO 108º. — ALEGATOS. Agregado el informe final, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido, en el término de seis (6) días.

ARTICULO 109º. — ELEVACION DE LAS ACTUACIONES. Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor elevará las actuaciones al Presidente de la Auditoría General de la Nación. Este, de considerarlo necesario, podrá devolverlas al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.



Auditoría General de la Nación

ARTICULO 110°. — RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Recibidas las actuaciones, y previo dictamen legal, la Comisión Administradora de la Auditoría General de la Nación resolverá definitivamente el sumario.

La disposición que se dicte concluye el sumario, y deberá declarar:

- a) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- b) La no individualización de responsable alguno.
- c) La inexistencia de responsabilidad del o de los sumariados.
- d) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización a la Secretaría Legal e Institucional para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico.

ARTICULO 111°. — La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a él o los sumariados.

Una vez firme la resolución, se comunicará a la Secretaría Legal e Institucional y se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente.

TITULO IV

RECURSO

ARTICULO 112°. — DECISIONES RECURRIBLES. El sancionado podrá interponer recurso administrativo contra las decisiones finales que concluyan los sumarios.

ARTICULO 113°. — TRAMITE DEL RECURSO. El recurso deberá interponerse ante el Colegio de Auditores Generales dentro de los diez (10) días de notificada la disposición que se emita.

El Colegio de Auditores Generales podrá ordenar medidas complementarias previas a resolver el recurso, y en todos los casos, deberá emitir dictamen la Secretaría Legal e Institucional.



Auditoría General de la Nación

El recurso deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de elevado el expediente a la consideración del Colegio de Auditores Generales o, en su caso, contados a partir del diligenciamiento de las medidas complementarias previas ordenadas, con el dictamen jurídico correspondiente.

ARTICULO 114°. — EFECTOS DEL RECURSO. De resultar denegada la pretensión, quedará agotada la vía administrativa. De admitirse la petición nulificante, las actuaciones deberán volver a sustanciarse a partir del último acto válido.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115°. — PLAZO DE SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO. La instrucción de un sumario administrativo se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la disposición de clausura a que se refiere el Artículo 100, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado por el Secretario Legal e Institucional a solicitud del instructor, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

ARTICULO 116°. — CAUSAS PENALES PENDIENTE. Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente una causa penal, el instructor informará de ello al Secretario Legal e Institucional, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 117°. — La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito penal.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.